

**REGLAMENTO INTERNO DEL
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. El Consejo Nacional de Universidades tendrá su sede en Caracas, pero podrá reunirse también, previa convocatoria de su Presidente, en otra ciudad del país.

Artículo 2. El Consejo Nacional de Universidades será convocado por disposición del Ministro de Educación, Presidente del Organismo.

Artículo 3. El Ministro de Educación, a los efectos de la celebración de reuniones ordinarias, hará publicar en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela la resolución del cuerpo en la cual establezca la oportunidad de su realización periódica y mensualmente, recordará esa fecha a los integrantes del Consejo, con siete días de anticipación.

Artículo 4. El Presidente del Consejo, por propia iniciativa, a petición de tres de los Rectores o de cinco miembros, cuya solicitud consignarán por escrito en el Secretariado Permanente, hará la convocatoria para la celebración de reuniones extraordinarias, mediante resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicha convocatoria se ratificará, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 5. Tanto en la notificación individual como en la resolución que se publique, se señalará el lugar, día y hora en que comenzarán las sesiones, así como el orden del día.

Artículo 6. A los fines del ejercicio de las atribuciones contempladas en el numeral 7 del artículo 20 de la Ley de Universidades, el Ministro de Educación convocará al Consejo con suficiente antelación a la fecha fijada para la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto, y posteriormente, en la oportunidad razonable más próxima a la fecha de aprobación de dicha ley.

Artículo 7. Tendrán preferentemente el carácter de extraordinarias las reuniones del Consejo en las cuales vaya a tratarse de los asuntos correspondientes a las atribuciones que al Organismo le confieren los ordinales 7, 11, 12, 13, 14 y 15 del artículo 20 de la Ley de Universidades.

La calificación de una materia distinta de la prevista en los ordinales 7º, 11, 12, 13, 14 y 15 del artículo 20 de la Ley de Universidades, corresponde al Consejo. La decisión respectiva será adoptada por el Cuerpo con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

PARAGRAFO UNICO. En Las decisiones en las que no puedan intervenir los representantes de las Universidades Privadas, no se tomará en cuenta su presencia para los efectos del quórum.

Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades

Gaceta Oficial No. 37.716 de 20/06/2003

2

Artículo 8. Se levantará acta de toda sesión. Los proyectos respectivos, elaborados en el Secretariado Permanente, serán firmados por el Presidente y el Secretario del Cuerpo una vez aprobados por el Consejo, y copia de los mismos se remitirá a cada uno de los miembros.

Artículo 9. En las actas deberá constar el lugar, día y hora de la sesión, los miembros que estuvieron presentes, los asuntos considerados y las decisiones adoptadas, con expresión del resultado de la votación correspondiente, así como la constancia de votos negativos y salvados.

Artículo 10. Los actos emanados del Consejo se denominarán, conforme a su naturaleza y fines, resoluciones, acuerdos, proposiciones o recomendaciones.

Capítulo II Del Presidente del Consejo Nacional de Universidades

Artículo 11. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Presidir las sesiones del Consejo.
2. Fijar la oportunidad en que habrá de celebrarse las sesiones ordinarias mensuales.
3. Convocar a sesiones extraordinarias.
4. Firmar las actas, y la correspondencia que por su índole le corresponda.
5. Coordinar el funcionamiento del Secretariado Permanente con el de la Oficina de Planificación del Sector Universitario.
6. Recibir semanalmente la cuenta del Secretario del Consejo.
7. Las demás que le señalen las leyes, los reglamentos, otras normas generales y las decisiones individuales del Consejo.

Capítulo III Del Secretariado Permanente

Artículo 12. El Consejo tendrá un Secretariado Permanente, a cargo de un funcionario que se denominará Secretario del Consejo Nacional de Universidades y personal subalterno que fuere necesario.

Artículo 13. El Secretariado Permanente del Consejo, tendrá su sede en Caracas, actuará coordinadamente con la Oficina de Planificación del Sector Universitario, bajo la inmediata dirección del Presidente del Organismo.

Artículo 14. El Secretariado Permanente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades

Gaceta Oficial No. 37.716 de 20/06/2003

3

1. Recordar mensualmente a los miembros del Consejo dentro del plazo previsto en el artículo 3 de este reglamento, las reuniones ordinarias del mismo; y en esa oportunidad, hacerles conocer el orden del día.
2. Firmar la correspondencia del Consejo salvo aquella que, por si índole corresponda al Presidente del Cuerpo;
3. Rendir en cada reunión ordinaria del Consejo un informe resumido sobre las actividades cumplidas por el Secretariado.
4. Preparar la Memoria anual del Consejo que debe ser presentada al Congreso Nacional, por intermedio del Ministro de Educación, así como el informe a que se refiere el numeral 18 del artículo 20 de la Ley de Universidades;
5. Practicar, tanto anualmente como al tomar posesión de su cargo y al finalizar en el ejercicio del mismo, el respectivo inventario de los bienes adscritos al Secretariado.
6. Colaborar con el Jefe de la Oficina de Planificación del Sector Universitario en la coordinación del anteproyecto de distribución de la partida global que anualmente se asigna a las Universidades Nacionales.
7. Recibir la correspondencia y demás documentos dirigidos al Consejo y dar cuenta de ellos al Presidente del Organismo, quien decidirá acerca de la inclusión de los puntos respectivos en el orden del día, según la urgencia del caso.
8. Elaborar las actas de las sesiones.
9. Expedir las certificaciones que ordene el Presidente del Consejo.
10. Fijar conforme a las instrucciones del Presidente del Consejo, los días y horas hábiles del Secretariado Permanente; y publicar el aviso respectivo, por una sola vez al menos, en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y en los diarios de mayor circulación del país.
11. Presentar al Presidente del Consejo, cuenta semanal de las actividades de la Oficina.
12. Recibir cuenta de los asesores del Secretariado y coordinar su trabajo.
13. Recopilar y distribuir, conjuntamente con la Oficina de Planificación del Sector Universitario, toda la información que pueda ser de interés para las universidades y para el funcionamiento del Consejo.
14. Custodiar los archivos del Consejo.

15. Coordinar las labores de los núcleos y comisiones u otros grupos de trabajo del Consejo, conforme a las Normas sobre el funcionamiento de los Núcleos y Comisiones de Trabajo del Consejo Nacional de Universidades, contempladas en este Reglamento.
16. Sustanciar los expedientes relativos a los procedimientos previstos en los numerales: 11, 12 y 13 del artículo 20 de las Ley de Universidades, conforme a las Normas que regulan los procedimientos disciplinarios que se sigan en el Consejo Nacional de Universidades, contempladas en este Reglamento.
17. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras normas o decisiones emanadas del Cuerpo o de su Presidente.

Capítulo IV De las reuniones del Consejo

Artículo 15. El Consejo se reunirá en el sitio, día y hora que indique la respectiva convocatoria y deliberará válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes con derecho a voto.

Artículo 16. Los asistentes deberán firmar un libro en el que dejará constancia del nombre y el carácter con que actúen.

Artículo 17. El Secretario del Consejo, a la hora fijada y una vez comprobada la existencia del quórum, lo notificará al Presidente del Consejo para que éste declare formalmente abierta la reunión.

Artículo 18. Las deliberaciones del Consejo se realizarán, exclusivamente sobre las materias previstas en el orden del día, y los actos que emita requerirán para su aprobación de una votación no inferior a la mayoría absoluta de sus asistentes con derecho a voto.

En caso de empate se recibirá el debate y de producirse de nuevo decidirá el voto del Presidente.

Artículo 19. Si la mitad fueses un número entero seguido de fracción, está se tomará, a los efectos de la decisión, como si se tratara del número entero inmediato superior.

Artículo 20. Las materias que se hubieren de tratar deberán presentarse por escrito al Secretariado Permanente con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la reunión. El Secretario, al recibir la información del caso, la llevará a conocimiento del Consejo.

La materia considera urgente por el Presidente o por uno de los miembros, podrá presentarse para la consideración del Cuerpo. En este caso, y como moción previa, el Presidente del Consejo

informará sobre el particular, y someterá a votación la urgencia que en caso de resultar aprobada se incluirá como punto del orden del día.

Artículo 21. Iniciada la consideración de los puntos del orden del día, hará el planteamiento el proponente, la persona designada para tal fin, o en defecto de ellas, el Presidente del Consejo. La Presidencia concederá la palabra en el orden en que se la solicite. Si al mismo tiempo pidieran la palabra dos o más miembros, la Presidencia establecerá un orden preferencial partiendo de derecha a izquierda; pero si entre estos se encontrare alguno que no hubiere tomada la palabra todavía, se le dará preferencia.

Artículo 22. El Derecho de palabra tendrá una duración máxima de cinco minutos, salvo la Presidencia o el cuerpo decida lo contrario, y concedan, por vía general o en un caso concreto, un lapso mayor para la exposición.

Artículo 23. Las intervenciones sobre cada uno de los temas no podrán exceder de dos, a excepción del proponente, quien podrá hacer uso de la palabra hasta por una tercera vez. En todo caso, la Presidencia o el propio Cuerpo, podrán permitir, por vía previa y general, un número mayor de intervenciones.

Artículo 24. Toda proposición para ser discutida deberá ser apoyada por otro miembro. El Presidente podrá exigir que se formulen por escrito.

Artículo 25. Los proyectos de resoluciones, acuerdos y recomendaciones serán objeto de una sola discusión que se hará artículo por artículo, o de cualquier otra forma que determine el cuerpo.

Artículo 26. Cuando se presentaren proyectos diferentes a los que se discute, se someterá primero a votación el que proponga la suspensión del texto, luego el que implique modificaciones, y por último el texto original.

El Cuerpo podrá disponer un orden distinto de votación.

Artículo 27. Mientras se considere un asunto no podrá conocerse de otra materia, salvo casos excepcionales en que se la propusiere con carácter preferente, previa calificación de ésta, realizada con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 28. Se considerarán con preferencia a la materia que se discute, las siguientes mociones:

1. Las previas;
2. Las de diferimiento por tiempo determinado o indeterminado, y
3. Las de pase a comisión o núcleos de trabajos del asunto que se discute;

4. Cerrado el debate para estar mociones preferentes, serán votadas en el mismo orden señalado.

Artículo 29. En caso de que se infrinjan las normas de deliberación, el Presidente por sí mismo o a iniciativa de uno de los miembros del Cuerpo, restituirá el orden del debate llamando la atención al miembro que haya incurrido en infracción. En caso de que reincida someterá a la votación del Cuerpo, sin debate previo, si se procede a privar o no al infractor del derecho de palabra sobre el punto que se discute.

Artículo 30. Abierta o cerrada la discusión para una moción se entenderá que lo que está también para todas sus adiciones y modificaciones.

Artículo 31. Cuando el Presidente del Consejo o el propio Cuerpo consideren que la materia ha sido suficientemente discutida, se anunciará el cierre del debate con los miembros anotados para hacer uso de la palabra.

En todo caso, el Presidente del Consejo, por propia iniciativa o a sugerencia de uno de los miembros del Cuerpo, puede consultar a éste si se considera o no suficientemente debatida la materia. En caso de respuesta afirmativa, adoptada por mayoría absoluta de los presente, se dará por cerrado el debate y se procederá a la votación.

Artículo 32. Cuando se discuta un proyecto elaborado por un determinado núcleo o comisión de trabajo, o por una facultad perteneciente a una universidad directamente interesada en la materia, el decano delegado o su equivalente en rango podrán ser sustituidos, a los fines de la discusión, por el funcionario que la universidad interesada designe.

Artículo 33. Los asuntos que se relacionen directa y específicamente con una determinada universidad no podrán ser resueltos sin la asistencia de su representante con derecho a voto en la reunión convocada. Si no estuviere presente, deberá incluirse la materia en el orden del día de la sesión que el Presidente del Cuerpo determine. En este caso la convocatoria expresará la circunstancia de la inasistencia de los interesados y que la decisión se adoptará aún en ausencia de la universidad interesada.

Artículo 34. La revocatoria total o parcial de un acto del Consejo deberá ser solicitada por un mínimo de cuatro miembros del Cuerpo, y notificada a todos los integrantes de éste con anterioridad a la celebración de la reunión. La revocatoria requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los asistentes con derecho a voto.

**Capítulo V
De las Votaciones**

Artículo 35. Las votaciones se realizarán levantando la mano, salvo que el cuerpo decidiera hacerlas secretas.

Artículo 36. Las proposiciones se votarán en orden inverso a su presentación.

Si se tratase de enmiendas, la votación se realizará en el siguiente orden: sustituciones, modificaciones y adiciones.

Aprobada una enmienda, se considerará rechazadas las otras.

Cuando se tratase de una enmienda modificatoria se someterá primero a votación, la parte no afectada por la enmienda.

Artículo 37. Cuando algún miembro pidiera inmediatamente una rectificación de la votación, el Presidente procederá a repetirla.

Artículo 38. Cuando una ponencia, informe o proposición conste de varios puntos, la votación se hará punto por punto y el mismo orden se hará la de enmienda. Sin embargo el Presidente del Consejo podrá consultar al Cuerpo sobre la posibilidad de hacer la votación en conjunto. Se seguirá este procedimiento si resultare aprobado por las dos terceras partes de los asistentes con derecho a voto sobre el asunto en consideración.

Artículo 39. Los miembros del Consejo están obligados a permanecer en las reuniones hasta su conclusión, salvo causa justificada, a juicio del Presidente del Cuerpo, para retirarse. El interesado podrá recurrir de la negativa ante el propio Cuerpo, el cual decidirá por mayoría absoluta de los miembros presente.

Artículo 40. Cuando un miembro del Consejo que haya intervenido en el debate disienta de una decisión del Cuerpo, podrá salvar su voto por escrito y pedir que conste en el acta respectiva.

Artículo 41. Podrá también hacerse constar el voto negativo, o la abstención, aun cuando no se haya hecho uso de la palabra.

**Capítulo VI
Disposiciones Finales**

Artículo 42. Las normas contenidas en los Capítulos IV y V, son de aplicación obligatoria para las reuniones de núcleos, comisiones y otros grupos de trabajo del Consejo, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de estos.

Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades

Gaceta Oficial No. 37.716 de 20/06/2003

8

Artículo 43. Se deroga el Reglamento Interno y de Debates del Consejo Nacional de Universidades, de fecha 26 de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, así como cualquier otra disposición general emanada del Consejo Nacional de Universidades que colida con el presente Reglamento.

Dado, firmado y sellado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.